

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-043-**2015-00712**- 00.

Cumplido lo ordenado en autos, en los términos del canon 68 del Código General del Proceso, se tiene como sucesores procesales del señor Oscar José Moreno Valero a: Elsa Castebancho Bolívar (cónyuge supérstite), Lady Paola Moreno Castebancho (hija) y Geraldine Moreno Castebancho (hija).

Así mismo, se reconoce al abogado Leonardo Castiblanco Bolívar como apoderado judicial de las antes referidas, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, a fin de continuar con el trámite pertinente, con apoyo en lo expuesto en el canon 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **9 am** del día **5** del mes de **MAYO** del año **2021**, para llevar a cabo la audiencia inicial.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de todos aquellos que habrán de asistir a la audiencia.

Se recuerda a los intervinientes que la inasistencia injustificada a ésta, acarreará sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4º del referido artículo.

Notifíquese, (1)

La Juez,

paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Exp. No. 11001-31-03-044-2019-00425-00

1. Se niega la solicitud de corrección vista en el archivo 36 de la encuadernación principal, como quiera que no se dan los presupuestos del artículo 286 del Código General del Proceso, téngase en cuenta que dicha corrección se aplicara en los casos de *“error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas...”*, situación que no acontece en el presente asunto y, más si no se arrimó escrito como lo aduce de fecha 12 de diciembre de 2020, en el cual señaló que *“en la página 4 a 11 se pronunció a una de las excepciones planteadas por la litis Ana Pinilla”* y revisado el correo del despacho, tampoco se encontró copia del escrito que aduce la togada de la parte actora.
2. Frente a la petición de fijar fecha de audiencia en el menor tiempo posible, se le pone de presente que en virtud de la pandemia del covid-19, se tuvo que reagendar todas las diligencias de la pasada anualidad, y por ello, no es posible señalar una data anterior a la programada para el 1 de junio de 2021.
3. Obre en autos la manifestación que hizo el apoderado judicial Sergio Andrés Bello Mayorga sobre las excusas de omitir los memoriales a la contra parte y en los cuales, aduce que en lo sucesivo no volverá a ocurrir (archivo 38). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.
4. Se requiere **nuevamente** al Dr. Bello Mayorga para que en el término de 5 días acredite la remisión del oficio No. 250 del 13 de febrero de 2020, tal como lo señaló en el último inciso del proveído calendado a 28 de enero de 2021. Sírvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Exp. No. 11001-31-03-044-2019-00729-00

En atención a la solicitud que antecede, y atendiendo el escrito que señalaron las partes de terminación del proceso por pago de las obligaciones (archivo 24) realícese la entrega de los dineros consignados a órdenes de este despacho al extremo demandado (Axa Colpatria Seguros S.A.).

Se le pone de presente al Dr. Luis Fernando Uribe de Urbina que el poder arrimado no lo faculta para retirar los títulos (página 11, archivo 002).

Se deja constancia que, según el informe de la secretaria de este despacho, los oficios de levantamiento de embargo, ya se encuentran elaborados y entregados al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a light blue rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00164**- 00.

En atención a la misiva que precede (Archivo digital *28SolicitudInclusion*), se le pone de presente a la actora que previo a ello, es necesario acreditar la inscripción de la demanda en los términos dispuestos por el numeral 7° del canon 375 del CGP, sin que ello se haya materializado, exigencia para la cual se le conmina a cumplir.

Incorporese en autos la respuesta proveniente de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital (*18Catastro a 22CertificacionCatastral*) y la Agencia Nacional de Tierras (Arhivo digital 23 a 24), así como las fotografías mediante las cuales se pretende acreditar la instalación de la valla.

Finalmente, por secretaría póngase en conocimiento de la parte demandante el proceso, por tiempo limitado, para que verifique las respuestas arrimadas al plenario.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001-31-03-044-2020-0197-00

Atendiendo la manifestación del extremo demandante se continúa con el proceso.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que **María Elvira Buitrago** se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda. Por secretaría contrólense los términos para su contestación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00269-00

Atendiendo la manifestación de la parte actora de la devolución de notificación a los demandados, se ordena oficiar a Transunion para que, en el lapso de 8 días, suministre todos los datos correspondientes a las direcciones de residencia y correo electrónico donde reciben notificaciones DIGITAL DOCUMENTS SERVICE S.A.S. En los mismos términos, oficiase a la E.P.S. Famisanar S.A.S. pero requiriéndolos frente a los señores Javier Darío Rodríguez Sosa y Lina Sorayda Cañón.

También se insta al ejecutante que proceda a remitir la notificación a la sociedad demandada en el correo electrónico referido en el certificado de cámara y comercio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00271-00

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realice la notificación efectiva del extremo demandado, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido artículo de la Ley en comento.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00328- 00.

Una vez revisado el asunto y analizado el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se evidencia que allí se indicó que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, entendiéndose que los dos días hábiles que allí se mencionan, deben finiquitarse en su totalidad, para tener por notificado al convocado al día siguiente, y una vez fenecido ese término, empezará a contabilizarse el día en debida forma. Ahora una vez aplicado ello al proceso en cuestión, se tiene que

Si el primero (1°) de octubre de 2020, se envió el mensaje de datos, los dos días de que trata la norma fueron el 2 y 5 de ese mismo mes y año, por lo que el 6 se dio por notificado y a partir del 7 los términos serían contabilizados, razón por la que, para el 21 de octubre de 2020, la contestación resultaba en tiempo.

Así las cosas, lo indicado en el inciso 2° del auto adiado a 28 de enero de 2021, en lo que respecta al Grupo Éxito resulta desacertado y en consecuencia lo allí decidido resulta ser contrario a la normatividad y por ende, será declarado ineficaz.

En ese sentido, la censura propuesta, al carecer de objeto que la sustente, no será verificada; igualmente la contestación y las excepciones serán tenidas en cuenta y se les dará el trámite pertinente. Secretaría proceda de conformidad.

Las partes deberán estar atentas a la nueva fecha que se designe.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00334**- 00.

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados se notificaron en los términos del decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado de la demanda, guardaron silencio.

De otro lado, téngase en cuenta la información proveniente de la DIAN e infórmese lo que por ella se ha solicitado (Archivo digital 21.RespuestaDIAN).

Finalmente, se procederá a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera que los demandados, una vez se notificaron de la orden de apremio, guardaron silencio, además se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

Primero.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 7 de octubre de 2020.

Segundo.- Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

Tercero.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'500.000,oo. Liquídense.

Quinto.- Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001-31-03-044-2020-0383-00

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que WORLD CARGO INTERNATIONAL S.A.S. se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda. Por secretaría contrólense los términos para su contestación.
2. Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al Dr. Javier Andrés Serna Mesa como apoderado judicial de la referida parte demandada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00386**- 00.

Una vez revisado el plenario se advierte que se cometió un yerro al rechazar la demanda en auto adiado a 21 de enero de 2021, como quiera que el demandante aportó en tiempo la subsanación de la misma, tal como se infiere del informe secretarial que antecede, así como los archivos digitales 11 a 14. No obstante, a pesar de no haberse usado los mecanismos legales para censurar o controvertir la decisión, el Despacho, en cumplimiento del deber legal y constitucional de administrar justicia, dejará sin valor y efecto ese proveído atendiendo el principio jurisprudencial que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, y admitirá la acción judicial.

Así las cosas, y cumplidas las exigencias legales, se ADMITE la anterior demanda **DIVISORIA** instaurada por FERNANDO DE JESÚS GÓMEZ GUERRA contra PAULA TATIANA MOLINA BOTERO.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días.

Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble materia del proceso (art. 409 *ibidem*). Líbrese oficio.

SIGASE el trámite ESPECIAL.

Se reconoce a la abogada Vianney Fuentes Ortegón como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (1)

La Juez,

paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00396**- 00.

Una vez revisado el plenario se advierte que, en auto adiado a 16 de diciembre de 2020, no se resolvió el amparo de pobreza deprecado por la actora (fl. 63 a 65 archivo digital 01DemandaAnexos), situación que hubiese variado sustancialmente lo ordenado en su momento frente a la caución solicitada. A fin de corregir el yerro el Despacho procederá a decidir lo pertinente.

Conforme a lo discurrido, en atención al escrito mediante el cual se solicitó el amparo de pobreza se tiene que los presupuestos de la petición que en tal sentido se efectúe se tienen por colmados con la sola manifestación que bajo la gravedad del juramento haga el solicitante en torno a su incapacidad económica para asumir las erogaciones propias del juicio de su interés, cuyo cumplimiento en este caso, se advierte surtido a cabalidad, el Juzgado, de conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, accederá a la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA en favor de cada uno de los demandantes.

En esas condiciones, ofíciase a la autoridad de tránsito correspondiente, informando sobre la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas SOC 947 y de propiedad del demandado Julio César León Casas. Igualmente, la misma cautela deberá ser informada a la Oficina de Registro correspondiente, en lo atinente a los folios de matrícula inmobiliaria N° 176-15621 y 176-156052 (fl. 45 Archivo digital 06SubsanacionDemanda). Ofíciase a la entidad respectiva.

De otro lado, comuníquese la inscripción de la demanda a la Cámara de Comercio de Bogotá sobre los establecimientos de comercio de propiedad de Cootranscompartir y Equidad Seguros Generales (fl. 45 Archivo digital 06SubsanacionDemanda).

Así las cosas, sin justificación alguna que fundamente la censura propuesta, el Despacho se abstendrá de su análisis, dejando en claro la ineficacia de la orden de prestar caución.

Notifíquese, (1)

La Juez,

paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00414**- 00.

En atención a la manifestación que antecede, proveniente de la demandada (*10SolicitudSuspension*), y por encontrarse satisfechos los presupuestos del canon 301 del Código General del Proceso, se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada.

De otro lado, se suspende el proceso hasta el 26 de marzo de 2021, según solicitud de las partes, tal como lo dispone el precepto 161 *ibidem*.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00463-00

1. Verificada la base de datos del Banco Agrario, no obra ningún título judicial a favor de este proceso. En consecuencia, se ordena oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona para que, en el término máximo de 8 días, proceda a trasladar los dineros que consignó la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-, en virtud del proceso de expropiación que cursó en dicho despacho a esta sede judicial, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue remitido por competencia el 16 de octubre de 2020. Sírvase proceder de conformidad.

2. Como quiera que, mediante auto del 8 de octubre de 2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, ordenó comisionar a la Inspección de Policía de esa ciudad, para llevar a cabo la entrega anticipada del bien (fl. 340, archivo 20), por **secretaría** procédase a elaborar los respectivos oficios, a quien se le librarán sendos despachos comisorios con los insertos y anexos pertinentes¹.

Se le pone de presente a la parte actora, que será dicha autoridad quien fije la fecha para realizar la diligencia que le fue comisionada.

3. Con apoyo en el ordinal 7º del artículo 399 del Código General del Proceso se señala el próximo **29** del mes de **ABRIL** de **2021**, a la hora de las **9 AM**, para que las partes asistan a la audiencia en la que se resolverá de fondo el asunto de ser pertinente. Téngase en cuenta que deberán asistir los **peritos** que elaboraron los dictámenes presentados.

En razón a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y la implementación de canales virtuales para el ejercicio de la administración de justicia, se conmina a los apoderados, para que se comuniquen a través del correo electrónico institucional con la secretaría del Despacho, para recibir las instrucciones necesarias para materializar el procedimiento.

Por secretaría infórmese a los correos electrónicos de todos los intervinientes, la presente determinación.

3. Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la Dra. Yury Liliana Aragonéz Suárez como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder que le fue conferido.

¹ Para descripción y ubicación del bien ver el certificado de tradición y libertad, visible a folio 331 del archivo 020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive style with a large initial "H" and a long horizontal stroke at the end.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00472**- 00.

En atención al escrito que milita en el archivo digital 06. *Demandante Aporta sustitución poder*, se reconoce al abogado Javier Eduardo Sandoval Escobar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

De otro lado, y por ser procedente lo deprecado, en los términos del canon 61 de la Ley 388 de 1997, este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO.- TERMINAR el presente asunto.

SEGUNDO.-LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado en el presente asunto.

TERCERO.- Previo a decidir sobre los dineros objeto de depósito, se requiere a la actora para que informe si el pago al demandado ya fue realizado, habida cuenta que de forma extraprocesal la transferencia del bien ya se hizo, o los dineros deben ser puestos a disposición de Invias.

CUARTO.- Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00484- 00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA contra ETC EMERGING TECHNOLOGIES CORPORATION SAS por las siguientes sumas de dinero

1. \$225'000.000,00 por concepto del capital incorporado en el cheque soporte de esta ejecución – archivo digital *01DemandaAnexos_*, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Frente a la sanción contenida en el canon 731 del Código de Comercio, la misma no resulta procedente en razón a que la presentación del título valor no se hizo en los términos del canon 718 *ibídem*.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce como apoderado judicial al abogado Víctor Andrés Gómez Angarita como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7o Decreto 806 de 2020).

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive style with a large initial 'H'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-485-00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 del C. G del P. se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00486**- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 21 de enero de 2021; en efecto, en el numeral 1º se le ordenó, ante la inexistencia de medidas cautelares, realizar la comunicación de que trata el canon 6º del Decreto 806 de 2020, sin que ello hubiese sido satisfecho. Así mismo, justificó la ausencia de los documentos exigidos en el ordinal 2º, por estar en la ciudad de Medellín, sin acreditar diligencia alguna para su obtención.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- No se ordena DEVOLVER el libelo junto con sus anexos en tanto fueron aportados de manera digital.

TERCERO.- Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00497-00

I. Pese a que el demandante presentó escrito dentro del término de subsanación, lo cierto es que no cumplió con lo ordenado en el numeral 1 del auto que inadmitió el libelo, como quiera que no arrió el documento que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, y tampoco acató el numeral 2 del referido proveído.

Nótese que, si bien el actor manifestó que se debía omitir dicho requerimiento por cuanto, considera que la medida cautelar resultaba procedente en virtud de lo preceptuado en el inciso B del numeral 2 del canon 590 *ej.*, al manifestar que la declaración de existencia de un contrato de mutuo, se traduce en un asunto de responsabilidad contractual, amen, que el hecho de que el establecimiento de comercio ya se encuentre embargado, no es óbice para decretar la inscripción de la demanda, lo cierto es que tal como se divisa en las pretensiones del libelo, lo aspirado es probar la existencia o inexistencia de un negocio jurídico denominado mutuo, por lo que no puede pretender fundar su argumento en una posible decisión de fondo, sumado a que tampoco se cumplen los presupuestos de la acción de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Finalmente, no acreditó la remisión de la demanda y sus anexos al extremo demandado, tal como lo preceptúa el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se impone **RECHAZAR la demanda**. Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

II. Atendido la solicitud que elevó la sociedad demandada, a fin de remitir del proceso de la referencia a la Superintendencia de Sociedades, en virtud del auto que admitió el proceso de reorganización abreviado, se deniega dicho pedimento, en tanto que la demanda fue rechazada por esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00498**- 00.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de JULIA ELVIRA CRUZ QUIROGA contra NUBIA RUÍZ CAICEDO, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$180'000.000,00 por concepto del capital incorporado en los pagarés soporte de esta ejecución – Archivo digital *03Anexos*–, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 4 de marzo de 2019 y hasta cuando se efectuó su pago.

2. Por los intereses de plazo causados sobre los anteriores capitales, calculados desde la fecha de otorgamiento de cada uno de los títulos valores, hasta el 3 de marzo de 2019, a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera del interés bancario corriente.

3. Frente a la orden de apremio en contra de Manuel Salvador Carrillo Alvarado, téngase en cuenta que por tratarse de un proceso ejecutivo con las disposiciones especiales que trae consigo el precepto 468 del Estatuto Procedimental, no es admisible su vinculación.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 ibídem, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real. Ofíciense.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce al abogado Luis Charles Ortiz Ospina como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00500**- 00.

Sería del caso entrar a calificar la subsanación y con ello la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante se advierte que según lo establecido en el canon 25 *ibídem* en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para ser tramitado por este Despacho, según se extrae de las pretensiones. En efecto, si bien la cuantía sería superada por la sumatoria de la totalidad de las aspiraciones procesales, esto es, el capital de cada uno de los cheques, la sanción del precepto 731 del Código de Comercio y los intereses, lo cierto es que el segundo de ellos no puede adicionarse, en razón a que los títulos valores no fueron presentados en la forma que dispone el canon 718 *ibídem*.

Así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados Municipales de esta ciudad (Artículo 18 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia objetiva –cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia – reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá dejando las constancias del caso.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00502**- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 21 de enero de 2021, así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- No se ordena DEVOLVER el libelo junto con sus anexos en tanto fueron aportados de manera digital.

TERCERO.- Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00503-00

Pese a que el demandante presentó escrito dentro del término de subsanación, lo cierto es que no cumplió con lo ordenado en los numerales 2 y 4 del auto que inadmitió el libelo, como quiera que no arrió el poder especificando la cuantía, de suerte que no pueda confundirse con otro, así como tampoco acreditó ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados la inscripción de su correo, siendo su carga registrarlo.

Así las cosas, se impone **RECHAZAR la demanda**. Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00504**- 00.

Se ADMITE la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL incoada por MARÍA VICTORIA ROJAS SANDOVAL contra LEGISLACIÓN ECÓNOMICA LEGIS S.A.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada Juliana Alejandra Poma Liévano como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Previo a resolver sobre la cautela implorada, préstese caución por valor de \$120.000.000,00. Conforme lo dispone el precepto 590 del CGP.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Poma' or similar, written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0505-00

Subsanado el libelo y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 18 de la ley 472 de 1998, se ADMITE la Acción Popular instaurada por ANDRÉS HUMBERTO VÁSQUEZ ÁLVAREZ contra:

INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES H&D S.A.S.

CORRASE traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo de esta demanda por el término legal de diez (10) días. HAGANSELE a la accionada las advertencias previstas en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

CÍTESE a la Defensoría del Pueblo para los fines previstos en el inciso 2º del artículo 13 de la citada ley.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Se ORDENA dar aviso a los miembros de la comunidad por un medio masivo de información, de conformidad con lo previsto por el artículo 21 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00506- 00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de LUIS BELTRÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ contra PEDRO PABLO RAYO MONTAÑO y GLORIA MARGARITA JARAMILLO por las siguientes sumas de dinero

1. \$255'000.000,00 por concepto del capital incorporado en la letra de cambio soporte de esta ejecución – archivo digital fs. 2 a 4 *06SubsanacionDemanda*-, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 9 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce como apoderado judicial al abogado Cristian Camilo Mendieta Vargas como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7o Decreto 806 de 2020).

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ". The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke at the end.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00507-00

Subsanada dentro del término de ley y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 406 del Código General del Proceso se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA de MARY LANDINEZ DE TORRES contra:

-OLGA LANDINEZ PINZÓN

-PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020.

EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer. Por SECRETARÍA efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Abogados en los términos del artículo 108 y canon 10 del Decreto 806 del 2020.

Igualmente, la PARTE DEMANDANTE deberá dar cumplimiento en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Entérese de la presente acción a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Unidad Especial de Catastro y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce al abogado Hernán Arias Vidales como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-513-00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 del C. G del P. se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-515-00

Como quiera que la demanda fue reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422 y **430** del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, el despacho,

RESUELVE:

I. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y a cargo de:

- REPRESENTACIONES ELECTRICAS INDELED S.A.S.
- EDUAN JAIR RODRÍGUEZ CUERVO
- DIEGO ALEJANDRO ARIZA MORA por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 530093525

1. \$44.444.432.00 por concepto de capital correspondiente al capital acelerado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

Pagaré No. 2555094412

1. US \$16.811.00 americanos por concepto de capital incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

II. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y a cargo de:

- REPRESENTACIONES ELECTRICAS INDELED S.A.S.
- HOUSELED S.A.S.
- EDUAN JAIR RODRÍGUEZ CUERVO
- DIEGO ALEJANDRO ARIZA MORA por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré Sin Número

1. \$12.208.505.88 por concepto de capital correspondiente al capital insoluto incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su

pago total.

Pagaré 530097824

1. \$51.625.001.00 por concepto de capital correspondiente al capital acelerado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

Pagaré 530097742

1. \$58.601.394.73 por concepto de capital correspondiente al capital acelerado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

Pagaré 530097088

1. \$72.703.158.36 por concepto de capital correspondiente al capital acelerado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

Pagaré 530096467

1. \$46.358.066.95 por concepto de capital correspondiente al capital acelerado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada Diana Lucia Peña Acosta como endosataria del cobro.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos valores de los cuales se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke at the end.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00026- 00.

Cumplidas las exigencias legales, se ADMITE la anterior demanda **DIVISORIA** instaurada por LILIANA MAGALI BURGOS FLÓREZ y LORNA ELIZABETH BURGOS FLÓREZ,

Contra

NICOLÁS POSADA BURGOS
RODRIGO POSADA BURGOS

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días.

Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble materia del proceso (art. 409 *ibidem*). Líbrese oficio.

SIGASE el trámite ESPECIAL.

Se reconoce a la abogada Lizeth Catherine Pérez Jurado como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00028**- 00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (endosatario de Citibank Colombia S.A.) contra WADIB FARUK PALIS ARIAS por las siguientes sumas de dinero

1. \$174'677.778,20 por concepto del capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución – fs. 17 y 18 archivo digital *01DemandaPoderAnexos-*, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce como apoderada judicial a la abogada Jannethe R.Galvís Ramírez como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7o Decreto 806 de 2020).

Notifíquese, (2)

La Juez,

paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0029-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el pagaré cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda.

2. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567), por cuanto el pantallazo arrimado, no se encuentra legible.

3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

4. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue horizontal line.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00030**- 00.

Revisado el plenario, el Despacho advierte que la orden de apremio no puede ser proferida, como quiera que con la demanda no se aportaron documentos que reúnan los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, téngase en cuenta que para perseguir ejecutivamente una obligación, la misma debe cumplir, entre otros parámetros, la condición de ser actualmente expresa, exigible y clara, sin que de las escrituras allegadas se logre desprender esa condición, así mismo, nótese que lo narrado en el libelo comporta un presunto incumplimiento al clausulado de las compraventas realizadas, pero en modo alguno, se determinó que en determinado periodo o similar, se procedería a cancelar la hipoteca que mediante esta acción se pretende hacer.

Por lo tanto, ante la ausencia de documento que reúna las exigencias de que trata la norma en cita se DISPONE:

- 1.- NEGAR el mandamiento de pago deprecado en la demanda.
- 2.- No Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos por cuanto fueron aportados de manera digital.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00034**- 00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Dentro del acápite fáctico, exponga y extienda los hechos relativos a la existencia del contrato de comisión de transporte, como quiera que se infiere de la documental que no fue escrito.

2. Dentro de las pretensiones de la demanda, deberá ajustarse lo relativo a las condenas conforme a lo expuesto en el juramento estimatorio, en razón a que en las primeras solamente se calcula el valor en pesos colombianos, pero en el segundo, se deprecia en una moneda extranjera. Debe tenerse en cuenta que podrá relacionar el monto en la moneda nacional y su equivalente en pesos.

3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

4. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Papa'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-035-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Aporte el certificado de tradición del bien objeto de restitución, de reciente expedición.

2. La abogada deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

3. Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a la demandada.

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

5. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00036**- 00.

Revisado el plenario, el Despacho advierte que la orden de apremio no puede ser proferida, como quiera que la obligación que se pretende ejecutar en el numeral 1º del libelo demandatorio, corresponde a una de suscribir documento en los términos del canon 434 del Código General del Proceso, sin que ello sea plausible habida cuenta del impedimento legal que cobija la transferencia de bienes embargados; sin que pueda hacerse por el Juez, y mucho menos por un tercero, como lo pretende la parte actora. Así las cosas, y conforme lo pretendido, no es dable la orden de apremio en la forma solicitada, sin que tampoco sea procedente librarlo como se considere en legal forma, dadas las consecuencias jurídicas que entraña esa especial obligación.

Por lo tanto, ante la ausencia de documento que reúna las exigencias de que trata la norma en cita se DISPONE:

- 1.- NEGAR el mandamiento de pago deprecado en la demanda.
- 2.- Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0037-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Reformúlese y aclárese, el acápite contentivo de las aspiraciones procesales, expresando, con claridad y precisión, el tipo de acción que pretende instaurar, como quiera que, revisado la cláusula sexta del acta de conciliación, no se divisa que la obligación contenga los elementos del artículo 422 del C.G.P. en tanto, que el mismo estaba supeditado a una condición, que no se encuentra acreditada.

2. Tomando como punto de inicio la clase de acción adelantada, indíquense los fundamentos de derecho que le sirven de soporte.

3. Si lo que pretende es alegar un proceso reivindicatorio, en tanto que lo aspirado es la restitución del inmueble deberá determinar claramente las pretensiones, así como en el respectivo poder, de manera que no puede confundirse con otro, para lo cual deberá tener en cuenta las previsiones del artículo 88 del Código General del Proceso.

4. En cumplimiento al artículo 83 del CGP., el inmueble deberá especificarse por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. En este sentido, si los linderos se identifican con LOTES, sin dirección, deberá allegarse el documento contentivo de la manzana catastral correspondiente a los inmuebles, en los que pueda identificarse por el número del lote, tanto del pretendido en esta acción, como de los linderos.

5. Aporte certificado de libertad y tradición del bien identificado del folio de matrícula inmobiliaria del bien que pretende sea restituido, de reciente expedición. (Núm. 5°, art. 84 del C. G. del P.).

6. Ahora, si lo que aspira es incoar un proceso ejecutivo, y su fundamento es un título complejo, deberá allegar la totalidad de los documentos que soportan la ejecución.

7. Indique tanto en la demanda como en las pretensiones cual es el título complejo que solicita con la presente acción, atendiendo el numeral anterior.

8. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el acta de conciliación cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda.

9. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567), por cuanto el pantallazo arrimado, no se encuentra legible.

10. Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a la demandada.

11. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

12. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00038**- 00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del CARLOS ALBERTO GARCÍA OVIEDO contra BORIS PLAZAS ALVARADO y MARÍA DEL CARMEN ALVARADO BARAJAS por las siguientes sumas de dinero

1. \$200'000.000,00 por concepto del capital incorporado en la letra de cambio soporte de esta ejecución – archivo digital fl.4 *01DemandaAnexos*-, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 16 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Por los intereses de plazo que se hayan causado desde el 15 de agosto de 2018 y hasta el 15 de agosto de 2019, liquidados al 2% mensual sin que en ningún momento sobrepase la tasa de usura.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7o Decreto 806 de 2020).

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive style with a large initial 'H'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0039-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. A fin de acreditar la legitimación en la causa, adecúe los extremos intervinientes dentro de esta Litis; tenga en cuenta que, de acuerdo a lo dispuesto en el canon 950 del Código Civil, la demanda debe adelantarse por quien tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa, por lo que deberá acreditar su titularidad, habida cuenta que, en el certificado de tradición y libertad, que aportó de manera parcial, no aparece como titular de dominio: la señora Gladys Cepero Páez.

Ahora, de aparecer como titular teniendo en cuenta las anotaciones que restan, deberá indicar si la presente demanda se instaura a nombre propio o en favor de la sucesión de la señora Gladys Cepero Páez.

En atención a lo anterior, adecúese la demanda, las pretensiones y el poder.

2. A efectos de determinar el valor del inmueble objeto de esta acción, anexe certificación catastral en la que conste el avalúo dado para el presente año.

3. Amplíe los supuestos fácticos que soportan la acción reivindicatoria, pues mezcla procesos en cada uno de los hechos. Excluya opiniones personales o subjetivas.

4. También señale de manera ordenada en los hechos, como ingresaron los demandados al inmueble, ya que no se entendió dicha situación de los mismos, pues sobre el señor Julio Hernando Vargas se habla de arrendatario, y, sobre la señora Ruby Nancy Palacio Sánchez no se explica su ingreso, sino al parecer esta es titular de dominio.

5. Adiciónense los supuestos fácticos para informar porque señala que la parte pasiva son los señores Julio Hernando Vargas y Ruby Nancy Palacio Sánchez **como herederos determinados e indeterminados del señor Bernal Vargas Manuel**; explique quien es dicho señor, si hace parte de la demanda, deberá arrimar registro civil de defunción de éste.

Así mismo informe al Despacho si se inició proceso de sucesión de aquel, caso en el cual deberá informar el juzgado en el que cursa, así como los herederos allí reconocidos, allegar el registro civil de nacimiento de estos, por lo que deberá dirigir la demanda y adecuar el poder contra aquellos de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° del artículo 87 del Código General del Proceso, atendiendo a las previsiones de los artículos 82, 83 y 84 *ibidem*.

6. Teniendo en cuenta que en el libelo usted señala que el Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento “*olvidó haber cancelado o anulado la escritura No. 2834 del 28-11-2008 Notaría 50 de Bogotá*”, arrime que diligencias realizó frente a esta sede judicial para que adicionara en la decisión, la cancelación de dicha anotación.

7. De conformidad con lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), indique bajo la gravedad de juramento la estimación razonada de los **frutos civiles** cuyo reconocimiento persigue, **discriminando debidamente cada uno de sus conceptos**, y teniendo en cuenta que son los productos del inmueble. Recuérdese que su estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.

8. Aporte certificado de libertad y tradición del bien báculo de esta acción de reciente expedición y completo (Núm. 5°, art. 84 del C. G. del P.).

9. Apórtese dictamen pericial para calcular los frutos dejados de percibir, como quiera que ésta es la prueba idónea para esta clase de asuntos y por lo tanto se está incumpliendo la disposición prevista en el artículo 227 del Código General del Proceso.

10. En cumplimiento al artículo 83 del CGP., el inmueble deberá especificarse por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, En este sentido, si los linderos se identifican con LOTES, sin dirección, deberá allegarse el documento contentivo de la manzana catastral correspondiente a los inmuebles, en los que pueda identificarse por el número del lote, tanto del pretendido en esta acción, como de los linderos.

11. Adecúe las pretensiones de la demanda, concretando e individualizando el monto de los frutos civiles cuyo reconocimiento invoca.

12. Allegue poder especial para presentar la acción atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 74 del C.G.P., así como lo normado en el canon 5 del Decreto 806 de 2020 y en el cual se indique quienes hacen parte del extremo pasivo.

13. Atendiendo que como pretensiones subsidiarias señala que lo aspirado es

norte.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA: Que se ordene declarar la anulacion o cancelacion de las --- escrituras públicas no.2834 del 28 de noviembre de 2.008 de la Notaria 50 del Circulo de Bogotá-Compraventa de Cepero Paéz Gladys a Palacio-Sanchez Ruby Nancy; la escritura pública No.2211 del 23-12-2.008 Notaría 9 del Circulo de Bogotá. Constitución de Hipoteca de Palacio Sánchez - Ruby Nancy A Bernal Vargas Manuel, por el motivo, existió y se probó el fraude Procesal en sentencia proferida por el Señor Juez 17 Penal del Circuito con funcion de Conocimiento de Bogotá.

SEGUNDA : Que se ordene la cancelacion de de la anotación no.14 de la Matricula Inmobiliaria No. 50N-382611 Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la Ciudad de Bogotá, Zona Norte.

Y se concluye, que lo suplicado es anular dicha anotación del certificado de tradición y libertad. Por lo que deberá señalar claramente si opta por dicha acción, como principal, ya que no puede incoarla como subsidiaria, atendiendo que la que invocó como principal fue una acción reivindicatoria.

14. En caso de optar por la acción de nulidad, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, reformule y aclare el acápite contentivo de las pretensiones especificando la clase de nulidad que instaura; memórese, al respecto, que la nulidad establecida en la ley se presenta ya en forma “*absoluta*” ora “*relativa*”, y la acumulación de estas dos figuras son excluyentes, para lo cual, si lo estima pertinente, deberá tener en cuenta lo enunciado en el artículo 85 *ejusdem*.

15. Deberá especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que configuran la causal de nulidad que pretende hacer valer, de manera sucinta y clara.

16. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad en debida forma (art. 38, Ley 640 de 2001, –modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso), carga probatoria que le incumbe al impulsor de la acción acreditar, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º art. 173 *ibidem*.

17. También deberá dar cumplimiento a los numerales 7 a 12 del presente proveído.

18. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

19. Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a los demandados.

20. Pese a que se indica en la demanda que la parte pasiva no cuenta con correo electrónico, precise al despacho, como obtuvo esa información y/o qué gestiones realizó para obtener los canales digitales correspondientes de aquellas personas que hacen parte de dicho extremo

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00040**- 00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclare dentro del acápite fáctico de la demanda el título valor que se pretende ejecutar, como quiera que el referido en el numeral 1.1. no concuerda con los arrimados, sin que sea posible determinar a qué obligaciones se refiere allí.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00041-00

En orden a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, son suficientes estas breves,

CONSIDERACIONES

Revisadas las presentes diligencias avizora este Despacho que la demanda coactiva debe ser tramitada por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, como pasa a exponerse:

La primera oportunidad para que el juez tome medidas de saneamiento la tiene, por virtud de la ley, al momento de calificar la demanda. Evento en el que se examinará el libelo inicial frente a los requisitos generales que debe reunir, y señalados en los artículos 82 a 84, 87 a 90 del Código de General del Proceso; igualmente, examinará los especiales indicados en las disposiciones cuya acción invoca.

Desde esa perspectiva, teniendo en cuenta que el proceso que se incoa es un ejecutivo, memorase que éste fue instituido para la satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, pues conforme a lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse en estos procesos, las obligaciones expresas, claras y exigibles, siempre que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o, que estén contenidas en un documento al que la ley le haya atribuido fuerza ejecutiva contra determinado deudor.

También señala el artículo 430 que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. ...”*. (Se resalta).

Articulado del que se puede colegir que, a efectos de librar mandamiento de pago el juez debe verificar que la demanda cumpla los requerimientos establecidos en la norma adjetiva y, que el título contenga los requisitos formales para que preste mérito ejecutivo y librará en la forma pedida en las

pretensiones del libelo, pero si no fuera procedente, debe el juez de manera oficiosa librarlo en legal forma.

Así las cosas, revisada la actuación, se divisa que en las aspiraciones procesales el ejecutante persigue el capital e intereses de los cánones de arrendamiento de los meses de julio a diciembre del año 2019, que suman \$13.500.000.00¹, junto con la cláusula penal la cual asciende a \$59.800.000.00, los cuales sumados corresponderían a un monto catalogado de menor cuantía; sin embargo, la juez 50 al realizar el estudio para librar el mandamiento y atendiendo la disposición en cita, concluye: **i)** que no puede cobrarse el canon del mes de diciembre, el cual no era exigible para dicho momento y, **ii)** que el valor de la cláusula penal resultaba excesiva conforme lo preceptúa el artículo 1601 del Código Civil.

Entonces, al querer librar el mandamiento en legal forma, denota que la cuantía para la fecha de la presentación de la demanda es mínima, escapando de su competencia conocerle.

Y es que si aún el Juzgado 50 Civil Municipal sólo hubiera librado el mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento y negado la cláusula penal por el monto deprecado y se hubiera librado por el valor de \$4.600.000 como así lo estimó en el auto que rechazó el libelo, véase que la sumatoria de esos montos, no superan los \$35.112.121, correspondientes al año 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad es el competente para conocer el proceso ejecutivo de la referencia. En consecuencia, remítasele el expediente para lo de su cargo.

SEGUNDO. OFICIAR al Juzgado Cincuenta Civil Municipal de esta ciudad, comunicándole la determinación adoptada.

Notifíquese (2)

La juez,



HENEY VELASQUEZ ORTIZ

(044-2021-0041-01)

¹ Teniendo como base mensual para julio \$2.000.000.00 y a partir de agosto \$2.300.000

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00042**- 00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclare dentro de la parte introductoria de la demanda, la clase de proceso que se pretende incoar, como quiera que el denominado *ordinario* fue modificado con la expedición de la Ley 1564 de 2012.

2. Dentro de los hechos de la demanda, deberá precisar si lo perseguido es la resolución del contrato de venta o de la promesa de venta, como quiera que causa confusión lo relatado en el libelo y las pruebas obrantes en el cartular.

3. Adecué las pretensiones de la demanda, para lo cual deberá tener en cuenta lo referido en el numeral anterior, estableciendo con meridiana claridad lo perseguido. Deberá ajustarse en torno a la naturaleza de la acción, como quiera que se pregona cobros forzados que resultan incompatibles con el libelo.

4. Aporte poder debidamente conferido en el cual se precise la acción que se va a iniciar y las facultades que se le otorgan, todo ello debidamente acompasado de los numerales anteriores.

5. Realizar en debida forma el juramento estimatorio, atendiendo lo dispuesto el canon 206 del Código General del Proceso, discriminando razonadamente los conceptos que por perjuicios podría pretender.

Notifíquese, (1)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00043-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. De acuerdo a lo normado en el artículo 406 del Código General del Proceso aporte certificados de libertad y tradición de los inmuebles objeto de la litis que comprenda un periodo de diez (10) años si fuere posible y, además, cuya expedición no resulte superior a treinta (30) días.
2. En virtud de lo establecido en el Inciso 1 del artículo 406 del C.G. del P., aporte la prueba en la cual se acredita la calidad de condueños de cada una de las partes.
3. Allegue el respectivo dictamen pericial conforme da cuenta el inciso 3 del canon 406 *ejusdem*.
4. En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del canon 8º del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico de los Demandados. Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.
5. Informe sobre la constitución del fideicomiso civil que se denota en las anotaciones 28 y 30 del certificado de tradición y libertad.
6. La abogada deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
8. Apórtese copia del escrito subsanatorio, para el traslado a la parte demandada y el archivo del juzgado, junto con la respectiva copia magnetofónica.

Notifíquese

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive, flowing style with some loops and flourishes.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ